



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 222-2021-MTPE/2/14

Lima, 09 de febrero de 2021

VISTOS:

El escrito presentado con fecha 16 de julio de 2020 por medio del cual la empresa **CHURRASQUERÍA VR D&J S.A.C.** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000037-2020-GRC de fecha 24 de junio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 21200-2020.

CONSIDERANDO:

1) Antecedentes

Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "*Registro de Suspensión Perfecta de Labores*" e ingresada con registro número 21200-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores (en adelante, la SPL) de seis (06) de sus trabajadores por el periodo comprendido desde el 24 de abril de 2020 al 31 de mayo de 2020.

Mediante Resolución Directoral N° 120-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, de fecha 28 de mayo de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca desaprobó la solicitud de SPL presentada por la Empresa y dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en dicha medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Con fecha 04 de junio de 2020, la Empresa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 120-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, de fecha 28 de mayo de 2020.

Mediante Resolución Directoral N° 295-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, de fecha 10 de junio de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

Posteriormente, en fecha 16 de junio de 2020, la Empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 120-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, de fecha 28 de mayo de 2020.

Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000037-2020-GRC de fecha 24 de junio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante, DRTPE de Cajamarca), se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa.

Con fecha 16 de julio de 2020, la Empresa interpone recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000037-2020-GRC de fecha 24 de junio de 2020. Dicho recurso ha sido elevado a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento, trámite y posterior resolución.

2) De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto

Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por el la Empresa, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.

Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.



En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el presente caso, la DRTPE de Cajamarca ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000037-2020-GRC, de fecha 24 de junio de 2020, la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, y contra ésta, la Empresa ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.

De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales.

Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por la Empresa, esta señala que el acto administrativo impugnado no ha sido emitido conforme a ley, toda vez que no se han observado principios del procedimiento administrativo.

En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por la Empresa implícitamente acusa una aplicación incorrecta de las fuentes del derecho (fuentes normativas), como es el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.



3) Del recurso de revisión formulado por La Empresa

La Empresa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000037-2020-GRC, de fecha 24 de junio de 2020, emitida por la DRTPE de Cajamarca, en el extremo que declaró improcedente su recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 120-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC de fecha 28 de mayo de 2020, que desaprobó la solicitud de SPL de cinco (05) trabajadores.

Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:

- El procedimiento administrativo se rige por el principio de informalismo, y en virtud a este principio, se debió considerar que el recurso de apelación fue formulado contra



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

la resolución que desestimó el recurso de reconsideración, por lo que su recurso de apelación no debió ser declarado improcedente.

Al declararse improcedente su recurso de apelación se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento y a la tutela jurisdiccional efectiva.

4) Análisis del caso concreto:

4.1. Sobre los recursos impugnativos en el procedimiento de SPL.

El numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece lo siguiente: *“Contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.”* (subrayado añadido).

Conforme a los artículos 219 y 220 del TUO de la LPAG¹, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, precisando que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Por su parte, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico

En tal sentido, la norma contempla requisitos y presupuestos distintos tanto para el recurso de reconsideración como para el de apelación. Es así que el recurso de reconsideración será conocido por la misma autoridad que emitió el acto y se debe sustentar en una *nueva prueba*, siendo que el recurso de apelación será conocido por el



¹ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS - TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

superior jerárquico y se debe sustentar en una *diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho*.

Por ello, según corresponda –atendiendo al sustento impugnativo y la existencia de superior jerárquico–, el numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR habilita a los administrados a interponer recurso de reconsideración y apelación contra una misma resolución u optar por uno de estos recursos; sin embargo, la DRTPE de Cajamarca declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la Empresa, considerando que no es posible interponer dos recursos impugnatorios (reconsideración y apelación) contra un mismo acto administrativo.

Al respecto, el artículo 224° del TUO de la LPAG prescribe que: “*los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente*”. De una lectura de esta norma se aprecia que –contrariamente a lo indicado por la DRTPE de Cajamarca– la misma no impide que los administrados puedan interponer dos recursos impugnativos contra un mismo acto administrativo, pues solo proscribire que estos sean interpuestos simultáneamente y establece como regla que deben ser formulados una vez por procedimiento.

Así, tal como se desarrolló precedentemente, el numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR faculta a los administrados a interponer recurso de reconsideración y apelación contra lo resuelto por la Autoridad Administrativa en un procedimiento de SPL, de corresponder; por lo cual, si el administrado optó por interponer recurso de reconsideración, este debe ser resuelto para que proceda el recurso de apelación, de manera que ambos recursos no sean planteados simultáneamente.

En consecuencia, esta Dirección General advierte que la DRTPE de Cajamarca no ha interpretado correctamente lo establecido en el artículo 224 del TUO de la LPAG y el artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR para la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000037-2020-GRC, evidenciando una interpretación errónea de las citadas fuentes normativas, por lo que corresponde amparar este extremo del recurso de revisión presentado por la Empresa.



4.2. Sobre el sustento de la medida de suspensión perfecta de labores adoptada por la Empresa

Al respecto, la solicitud presentada por la Empresa, se encuentra sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, a efectos de su posterior aprobación².

² Según lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR la Autoridad Inspectiva de Trabajo realiza la verificación posterior de los hechos materia de suspensión perfecta de labores y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

Así, de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1º de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, merecen fe. Con relación a ello, el último párrafo del artículo 16º de la citada Ley señala que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presuman ciertos) tienen los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten. En ese sentido, esta Dirección General resuelve los procedimientos de SPL, iniciados en el marco normativo de la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, sobre la base de lo expuesto por la Autoridad Inspectiva en cada uno de los informes referidos a las órdenes de inspección elaborados con la finalidad de constatar lo dicho por un empleador en cada procedimiento.

En su Declaración Jurada, la Empresa manifestó que se encontraba imposibilitada de aplicar trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber compensable a sus trabajadores por el nivel de afectación económica que sufrió.

Respecto a la causal de afectación económica, tal como se aprecia en el Informe de Resultados, la Empresa se encuentra acreditada como MICROEMPRESA y el giro principal de sus actividades es: ACTIVIDADES DE RESTAURANTES Y DE SERVICIO MÓVIL DE COMIDAS, siendo esta una actividad no permitida durante el estado de emergencia sanitaria, por lo que resulta aplicable el inciso b.1) del numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR³, el cual establece que: *existe nivel de afectación económica cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales.*

De la revisión del Informe de Resultados, se aprecia que el inspector actuante señaló lo siguiente: *“De la evaluación del ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los*



³ DECRETO SUPREMO 011-2020-TR

Artículo 3.- Sobre la implementación del trabajo remoto o la licencia con goce de haber

3.2 Asimismo, se entiende que existe imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, cuando los empleadores se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas. A tal efecto, se entiende por:

3.2.1 Nivel de afectación económica:

(...)

b) Existe nivel de afectación económica, para el caso de los empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sus normas complementarias:

b.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo del 2020, la empresa registró 8 puntos porcentuales, esto es, un incremento mayor a 4 puntos como lo exige el literal b.1) del artículo 3 del D.S 011-2020-TR, para aplicar la suspensión perfecta de labores debido al nivel de afectación económica". Por lo cual, en el presente caso se encuentra acreditada la causal de afectación económica.

De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 015-2020-TR se modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores

5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4”.

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece que dicha norma resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.



Cabe indicar que de acuerdo a la documentación presentada durante la etapa inspectiva, la Empresa contaba con seis (06) trabajadores registrados en Planilla Electrónica (PLAME) al momento de la aplicación de la medida de SPL (abril de 2020).

En tal sentido, a la Empresa le resulta facultativo, mas no exigible, acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que no resulta necesario analizar lo verificado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo respecto a la aplicación de las referidas medidas por parte de la Empresa.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que la empresa no se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, respecto a los trabajadores comprendidos en la medida de SPL.

Sobre la aplicación de la SPL a trabajadores en grupo de riesgo, el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que: *“La aplicación de la suspensión*



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias". (subrayado añadido). Al respecto, de la revisión del Informe de Resultados y la comunicación presentada por la Empresa, la cual tiene carácter de declaración jurada, en el presente caso no se advierte que los trabajadores afectados pertenezcan al colectivo de trabajadores señalados en el numeral 5.3, artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Respecto a la comunicación previa de la SPL, de la revisión de los actuados, se aprecian cinco (05) declaraciones juradas suscritas por los siguientes trabajadores: Gregorio Gutierrez Bueno, Elvis Alberto Rojas Goicochea, Katia Elizabeth Huaripata Culqui, Rosa Quispe Colorado y Maria Cecilia Artiaga Chunque, mediante las cuales, estos trabajadores manifestaron lo siguiente: "(...) con fecha 27 de abril de 2020, se nos notificó la carta de suspensión perfecta de labores, por parte de la señora Dayana Johnson Davin, Gerente General de la empresa, a partir del día 27 de abril del 2020 hasta el día 31 de mayo de 2020. La notificación se realizó vía whatsapp a mi número telefónico debido al estado de emergencia (...)". Es así que los trabajadores afectados fueron comunicados sobre la aplicación de la medida de SPL, lo que evidencia el cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Sin embargo, la Empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten haber comunicado a la trabajadora Dayana Johnson Davin sobre la medida de SPL antes de su aplicación, por lo que respecto a esta trabajadora no se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.



Por todo lo expuesto, esta Dirección General, en su condición de Autoridad Administrativa de Trabajo competente, teniendo presente que en el presente caso está sustentada documentalmente la aplicación de la medida de SPL por el nivel de afectación económica de la Empresa, concluye que corresponde estimar el recurso de revisión presentado, debiéndose aprobar la SPL respecto a los siguientes trabajadores: Gregorio Gutierrez Bueno, Elvis Alberto Rojas Goicochea, Katia Elizabeth Huaripata Culqui, Rosa Quispe Colorado y Maria Cecilia Artiaga Chunque, y asimismo, desaprobando la SPL respecto a la trabajadora Dayana Johnson Davin por no habersele comunicado de la SPL para la aplicación de tal medida.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de revisión interpuesto por la empresa **CHURRASQUERÍA VR D&J**



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000037-2020-GRC de fecha 24 de junio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 21200-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000037-2020-GRC de fecha 24 de junio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, y en consecuencia **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **CHURRASQUERÍA VR D&J S.A.C.**, con registro 21200-2020, conforme al siguiente detalle:

N°	TRABAJADOR	PERIODO DE SPL	
		INICIO	FIN
1	GREGORIO GUTIERREZ BUENO	24/04/2020	31/05/2020
2	ELVIS ALBERTO ROJAS GOICOCHEA	24/04/2020	31/05/2020
3	KATIA ELIZABETH HUARIPATA CULQUI	24/04/2020	31/05/2020
4	ROSA QUISPE COLORADO	24/04/2020	31/05/2020
5	MARIA CECILIA ARTIAGA CHUNQUE	24/04/2020	31/05/2020



ARTÍCULO TERCERO. - **DESAPROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **CHURRASQUERÍA VR D&J S.A.C.**, con registro 21200-2020 respecto de la trabajadora Dayana Johnson Davin, por el periodo del 24 de abril de 2020 al 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** que la empresa **CHURRASQUERÍA VR D&J S.A.C.**, efectúe el pago de las remuneraciones de la trabajadora Dayana Johnson Davin comprendida en la medida de suspensión perfecta de labores, por el tiempo de suspensión transcurrido del 24 de abril de 2020 al 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ


Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

ARTÍCULO SEXTO.-

DISPONER la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca.

Regístrese y notifíquese. -



.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo